



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00762-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: BELLA LUCY GÓMEZ MEDINA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO	: AI-85-11-1813-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por BELLA LUCY GÓMEZ MEDINA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para

que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

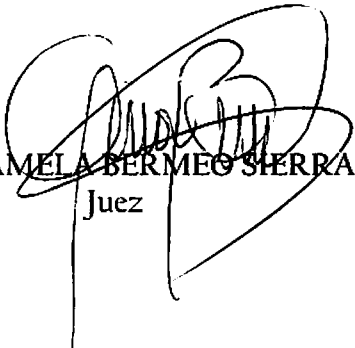
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEDINA quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 10 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEG SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00753-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: INOCENCIA MARTÍNEZ PALACIOS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG -
AUTO NÚMERO	: AI-86-II-1814-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por INOCENCIA MARTÍNEZ PALACIOS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para

que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

Para el cumplimiento de la presente orden la PARTE ACTORA tendrá la CARGA de allegar al proceso previo a la notificación copia de la demanda y los anexos en CD, en formato PDF Y Word 97-2003 como quiera que el aportado en la demanda no se puede abrir ni copiar, siendo necesario allegarlo nuevamente.

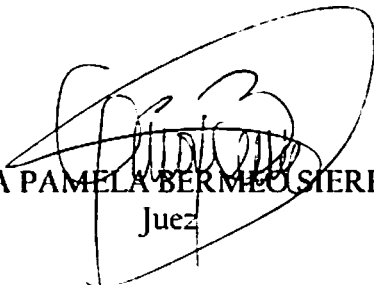
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, ARIEL CARDOSO RAMÍREZ quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 10 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de noviembre de 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00744-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: JHON FREDY GARCÍA PANTOJA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL -
AUTO NÚMERO	: AI-87-II-1815-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JHON FREDY GARCÍA PANTOJA en contra de LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectué la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

Para el cumplimiento de la presente orden la PARTE ACTORA tendrá la CARGA de allegar al proceso previo a la notificación copia de la demanda y los anexos en CD, en formato PDF Y Word 97-2003 como quiera que el aportado en la demanda no se puede abrir ni copiar, siendo necesario allegarlo nuevamente.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, **CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA** quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 29 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de noviembre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00465-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : LUIS FERNANDO BLANCO ÁLVAREZ Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL -
AUTO NÚMERO : AI-88-II-1816-19

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretaria respectiva (Fl. 131) y encontrando que la parte actora subsanó dentro del término legal, la irregularidad advertida, el despacho encuentra viable realizar el estudio de la presente demanda.

Luego de hacer el análisis correspondiente observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por LUIS FERNANDO BLANCO ÁLVAREZ Y OTRO en contra de LA NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

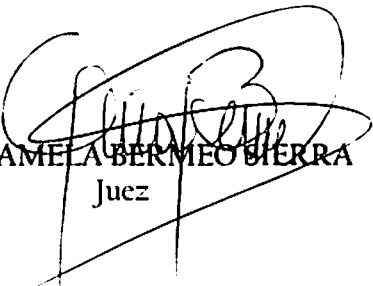
TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2018-00260-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: SANDRA MATILDE GUZMÁN TORO
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, ESE SORTERESA ADELE
AUTO NÚMERO	: AI-66-11-1794-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el superior, en auto de fecha 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por SANDRA MATILDE GUZMÁN TORO en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la ESE SORTERESA ADELE por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la ESE SORTERESA ADELE, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectué la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la ESE SORTERESA ADELE, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

Para el cumplimiento de la presente orden la PARTE ACTORA tendrá la CARGA de allegar al proceso previo a la notificación copia de la demanda y los anexos en CD, en formato PDF Y Word 97-2003 como quiera que no aportó en medio magnético la demanda, siendo necesario allegarlo nuevamente.

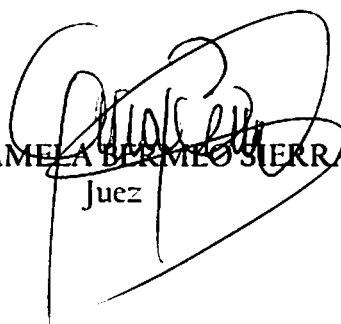
QUINTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las demandadas el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la ESE SORTERESA ADELE -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, HERNANDO CARDONA CORTÉS quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de noviembre de 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00772-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: CLARA INÉS ROZO GAONA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO	: AI-80-11-1808-18

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CLARA INÉS ROZO GAONA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectué la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE FLORENCIA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

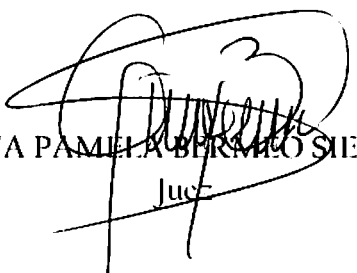
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE FLORENCIA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho, LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ en calidad de apoderado principal de la actora, y como apoderada sustituta a la profesional del derecho FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, en los términos y para los fines indicados en los poderes adjuntos. (fl. 7-12.)

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jue



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2019-00154-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	: YEFFERSON LEANDRO VELEZ VELEZ Y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO	: AI-65-11-1793-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el superior, en auto de fecha 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por YEFFERSON LEANDRO VELEZ VELEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

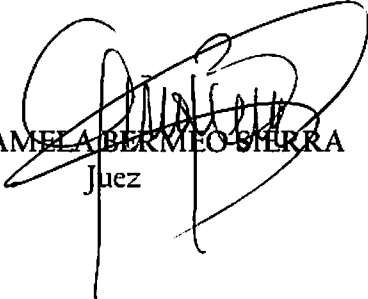
QUINTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, CRISTIAN CAMILO HERRÁN RNAGEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 9-10 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de noviembre de 2019

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-40-004-2017-00052-00
DEMANDANTE:	JON FREDY VELA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SED
AUTO NÚMERO:	A.I. 76-11-1804-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (Fl. 137), y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

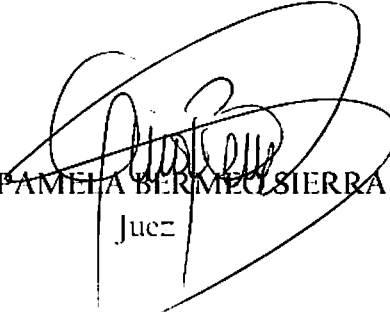
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las siguientes documentales allegadas dando respuesta a las pruebas decretadas en audiencia inicial, obrantes a folios 97-136, proferidas por el Coordinador de Archivo y Registro de la Secretaría de Educación Departamental.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 22 de noviembre de 2019

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-33-004-2017-00806-00
DEMANDANTE:	DAVID LEAL CASANOVA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO:	A.I. 75-II-1803-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (Fl. 146) y la petición elevada por la actora (Fl. 145), con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las siguientes documentales allegadas dando respuesta a las pruebas decretadas en audiencia inicial, obrantes a folios 107, 108, 109-112, 113-114, 123, 124, 126-129, 130-135, 136, 137, 138, 139, 140, 142-144 del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 22 de noviembre de 2019

EXPEDIENTE:	18-001-33-31-901-2015-00043-00
DEMANDANTE:	FABIO NELSON IZASA
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.S.	No. 76-11-1586-19

1. ASUNTO:

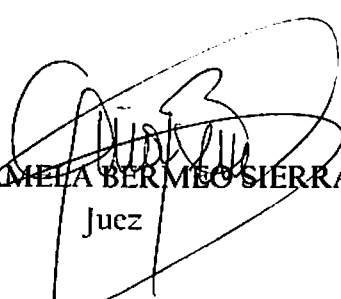
Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 135 del cuaderno principal No. 2 del expediente, y atendiendo que el presente proceso se encuentra corriendo términos de alegatos de conclusión, y como quiera que las partes podrán allegar los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, conforme lo establece el artículo¹ 173 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las documentales allegas por la parte actora, visible a folios 205-215, consistentes en documentos que a su juicio hacen parte del expediente prestacional del señor POMPILIO ERNESTO FLOREZ ACEVEDO, y que no fueron allegados por la entidad demandada UGPP.

Una vez se cumpla el término de ejecutoria del presente auto, ingresar a Despacho para lo de su trámite.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMEC SIERRA
Juez

¹ ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-40-03-004-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR : UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP-
DEMANDADO : MANUEL SÁNCHEZ GUACHO
AUTO NÚMERO : AI-97-11-1826-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; plazo dentro del cual así lo hizo, de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 80 del expediente.

No obstante de lo anterior, aunque la parte actora mediante memorial del 11/09/2019¹ precisó que el Juzgado 2° administrativo de Florencia-Caquetá admitió la demanda que interpusiera la UPEP y otra arrendataria señalando que el trámite a adelantar es el contemplado en el artículo 384 del CGP, procediendo a anexar la providencia con fin de que sea tenida en cuenta en la admisión de la presente demanda, donde se realizó una adecuación de la demanda en la admisión de la misma, atendiendo que se trata de una única instancia por versar sobre el no pago de los cánones de arrendamiento. Para lo cual allega lo anunciado obrante a folios 74-79 del cuaderno principal.

Conforme lo anterior, es del caso recordar que si bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en aras de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y el principio del acceso a la administración de justicia, se creó el deber del Juez de adecuar la demanda de conformidad con la facultad legal establecida en el artículo 171 ibídem, en tanto dispone que el juez al momento de admitir la demanda debe darle a la misma el trámite que corresponda aun cuando el demandante haya indicado una vía procesal equivocada, lo cierto es, que dicha facultad se limita a la advertencia a la parte para su corrección, teniendo así la posibilidad de adecuar la demanda al medio de control que sería procedente, tal como se anunció en el auto que inadmitió la demanda.

Sin embargo vemos que en el presente caso contrario a lo señalado, la actora insiste en la aplicabilidad de las normas civiles en el asunto, solicitando adelantar el presente proceso como un proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 384 del CGP, al contener como fundamento exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, frente a lo cual es de indicar que el Consejo de Estado como máximo tribunal en la materia de lo contencioso administrativo no cuenta con una postura pacífica en relación con el trámite para adelantar éste tipo de pretensiones, pues tal como lo analizó en sentencia del 13/03/2019² al momento de revisar una acción de tutela contra providencia judicial dentro del medio de control de controversias contractuales con pretensiones de restitución de bien inmueble arrendado, concluyó:

¹ Fl. 73 c.1

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- 17/03/2019.Radicación número: 54001-23-33-000-2018-00343-01(AC)

“Bajo el marco legal y jurisprudencial referido, resulta claro i) que los contratos estatales de arrendamiento de bienes inmuebles están sometidos al régimen de derecho privado previsto en los Códigos Civil y/o de Comercio por expresa remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, excepto en los aspectos específicamente regulados por en esa norma y ii) que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para resolver las controversias contractuales producidas en los contratos estatales (artículo 75 ibídem), sin embargo, iii) el trámite procesal aplicable a la restitución de un inmueble arrendado objeto de un contrato estatal no está definido en la ley ni en la jurisprudencia.”

Así mismo, que en dicha providencia se negaron las pretensiones de la parte actora, al considerar que no había existido defecto factico ni jurídico en el trámite brindado, (controversias contractuales), además se refirió a lo señalado por la Corte Constitucional, en sentencia T-118 de 2012³ así:

“En diferentes oportunidades el Tribunal Constitucional ha encontrado ajustadas a la Carta Política las limitaciones al derecho de defensa del arrendatario demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado. Restricciones que lo obligan a consignar el valor total de los cánones adeudados como presupuesto para ser escuchado en el juicio, o que haya cancelado el valor de los costos de servicios, cosas o usos conexos y adicionales que hayan asumido en virtud del contrato, e incluso que durante el trámite del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado continúe con el pago de la renta mientras este culmina.

(...)

Pues bien, no es posible entender que la carga procesal prevista en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del CPC deba extenderse a los supuestos en los que se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, como quiera que ello violaría el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, entre otros.”

Así las cosas, vemos que si bien se contempla la viabilidad de seguir el trámite consagrado en el artículo 384 del CGP en éste tipo de casos, lo cierto es, que no se puede perder de vista la ponderación del derecho del acceso a la administración de justicia de la parte actora y el debido proceso (Derecho de contradicción y de defensa) del demandado, con el fin de equiparar las cargas procesales en ambos estadios, que verificados en el caso en concreto, tenemos que el demandante es una entidad pública debidamente constituida con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, constituido totalmente con bienes o fondos públicos según Decreto 295 del 31/05/2013⁴, frente a una persona natural el señor MANUEL SÁNCHEZ GUACHO, el cual suscribió el contrato de arrendamiento⁵ del local comercial 258, para la actividad comercial de VENTA DE ROPA que forma parte de la UPEP con un canon de arrendamiento de \$48.900.00, sin que se pueda extraer algún otro elemento para determinar si se encuentra o no en alguna condición de vulnerabilidad de las que las Corte Constitucional exige su protección.

No obstante, atendiendo las reglas de la experiencia y de la sana crítica en las que se suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar al Juzgador en cada caso concreto, para éste Despacho es claro que tramitar el presente asunto por el CGP en el que no necesita adelantar requisito de procedibilidad, que para poder tener por contestada la demanda debe primero cancelar los cánones de arrendamiento adeudados y en el evento de no contestarla se proferirá sentencia ordenando la restitución, ello en virtud del artículo 384 ibídem, es evidente que la demandada como persona natural cuenta con una desventaja ante el demandante que es una entidad pública, en atención a la naturaleza de las partes, sin que sea posible tener en cuenta los argumentos esgrimidos por el Juzgado 2º Administrativo de Florencia que adjunta la parte actora, como quiera que desconoce los pormenores de la demanda, con el fin de verificar si se cumplen las mismas condiciones que en el presente asunto, por lo que en ejercicio de la autonomía judicial del juzgado advierte que el medio de control procedente en éste caso es el de controversias contractuales al surgir por un contrato estatal que si bien se rige por leyes civiles y comerciales

³ En el mismo sentido, ver sentencias Sentencia T-838 de 2004, T-494 de 2005, T-1080 de 2007, T-808 de 2009 y T-067 de 2010

⁴ Fl. 21-24 c.1

⁵ FOL.14-24

como se indicó anteriormente, no deja de ser un contrato estatal, el cual dispone de dicho medio de control en el CPACA para dirimir los conflictos que se deriven del mismo y que prevé una serie de etapas que garantizar los derecho fundamentales de ambas partes, como cuando solo una de las partes es una entidad pública y la otra un particular.

En consecuencia de lo anterior, al no haberse adecuado la demanda en los términos dispuesto del CPACA, una vez ello advertido en la inadmisión, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo⁶ 169 del CPACA.

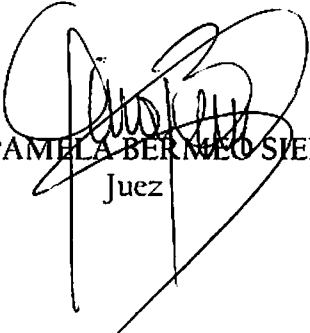
En mérito de lo expuesto el Juzgado 4° administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentada por la **UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP-** contra del señor **MANUEL SÁNCHEZ GUACHO**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNERO SIERRA
Juez

⁶ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : OMAR ALEJANDRO CABRERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-31-901-2015-00140-00
AUTO N°. : A.I.-69-11-1578-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de impulsar el presente proceso,
El Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la prueba documental vista a folio 113 del cuaderno principal 1, emitida por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por medio de la cual se informa que el actor no cuenta con expediente prestacional.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes lo indicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CINCIAS FORENSES vista a folio 128 del cuaderno principal 1, por medio de la cual se informa de la falta de competencia para adelantar la experticia ordenado.

TERCERO: REQUERIR por última vez al COMANDANTE DE BATALLON DE APOLLO Y SERVICIO PARA EL COMBATE No: 12 "ASPC No:12" para que, dentro de los 8 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda a dar cumplimiento al oficio J4AD No. 421 del 17 de abril de 2017, por el cual se solicitó: *"Calidad Militar de OMAR ALEJANDRO CABRERA, Copia de documento de identidad y datos personales del SLR, Copia de los Exámenes de incorporación RM3, copia del informe administrativo por lesiones o cualquier otro informe que se haya rendido, copia de la historia clínica que reposa en sanidad de la guarnición militar y acta de incorporación y desacuartelamiento del SLR."*

Se advierte que en virtud del principio de colaboración establecido en el artículo 103 del CPACA, la parte actora deberá gestionar la recolección de la prueba decretada, es decir, deberá elaborar el respectivo oficio, y remitirlo a la entidad requerida, junto con la copia del presente auto, debiendo acreditar lo antes dicho antes el despacho en un término de 5 días, so pena de declarar su desistimiento, indicándole que el término para resolver las mismas es de 8 días, so pena las sanciones establecidas en la ley; así mismo deberá indicarle a la entidad requerida que deberá remitir la contestación y la prueba a éste Despacho y con destino al presente proceso.

CUARTO: Una vez se alleguen las pruebas anteriores y se pongan en conocimiento, la parte actora deberá adelantar las gestiones pertinentes ante la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, a efectos de determinar el estado de invalidez y el porcentaje definitivo de la disminución laboral.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 69-II-1797-19

MEDIO DE CONTROL:	NUJIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	18001-40-03-002-2017-00450-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO:	COMITÉ DE MICROEMPRESARIO DEL BOSTEZO -
COMIBOS	

En la constancia secretarial que antecede, se informa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto fechado 14 de junio de 2019, por medio del cual se admitió la presente demanda, en el que se dispone que la parte actora deposite los gastos ordinarios del proceso.

En lo relativo al incumplimiento de las cargas procesales el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹ establece que no ejecutar las cargas impuestas a las partes para la realización de cualquier trámite en el asunto, conlleva al desistimiento tácito de la actuación y la terminación del proceso. Sin embargo, ello no opera de forma automática, sino que deberá solicitarse a la parte obligada previamente su cumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado de la providencia dictada por el Juez, para el efecto.

Encuentra el Despacho que el presente caso el término otorgado a la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal impuesta se encuentra ampliamente vencido (05 meses) sin que a la fecha se le haya dado cumplimiento, por lo que se le requerirá para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, dé cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio, con el fin de que deposite los gastos ordinarios del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

-. REQUERIR a la parte actora para que en el término quince (15) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, dé cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 14 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

¹ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Destacamos)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-40-03-004-2019-00559-00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR : UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP-
DEMANDADO : JAIRO LOAIZA MOTTA
AUTO NÚMERO : AI-95-11-1824-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; plazo dentro del cual así lo hizo, de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 14 del expediente.

No obstante de lo anterior, aunque la parte actora mediante memorial del 11/09/2019¹ precisó que el Juzgado 2° administrativo de Florencia-Caquetá admitió la demanda que interpusiera la UPEP y otra arrendataria señalando que el trámite a adelantar es el contemplado en el artículo 384 del CGP, procediendo a anexar la providencia con fin de que sea tenida en cuenta en la admisión de la presente demanda, donde se realizó una adecuación de la demanda en la admisión de la misma, atendiendo que se trata de una única instancia por versar sobre el no pago de los cánones de arrendamiento. Para lo cual allega lo anunciado obrante a folios 8-13 del cuaderno principal.

Conforme lo anterior, es del caso recordar que si bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en aras de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y el principio del acceso a la administración de justicia, se creó el deber del juez de adecuar la demanda de conformidad con la facultad legal establecida en el artículo 171 ibídem, en tanto dispone que el juez al momento de admitir la demanda debe darle a la misma el trámite que corresponda aun cuando el demandante haya indicado una vía procesal equivocada, lo cierto es, que dicha facultad se limita a la advertencia a la parte para su corrección, teniendo así la posibilidad de adecuar la demanda al medio de control que sería procedente, tal como se anunció en el auto que inadmitió la demanda.

Sin embargo vemos que en el presente caso contrario a lo señalado, la actora insiste en la aplicabilidad de las normas civiles en el asunto, solicitando adelantar el presente proceso como un proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 384 del CGP, al contener como fundamento exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, frente a lo cual es de indicar que el Consejo de Estado como máximo tribunal en la materia de lo contencioso administrativo no cuenta con una postura pacífica en relación con el trámite para adelantar éste tipo de pretensiones, pues tal como lo analizó en sentencia del 13/03/2019² al momento de revisar una acción de tutela contra providencia judicial dentro del medio de control de controversias contractuales con pretensiones de restitución de bien inmueble arrendado, concluyó:

¹ Fl. 7 c.1

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- 17/03/2019.Radicación número: 54001-23-33-000-2018-00343-01(AC)

“Bajo el marco legal y jurisprudencial referido, resulta claro i) que los contratos estatales de arrendamiento de bienes inmuebles están sometidos al régimen de derecho privado previsto en los Códigos Civil y/o de Comercio por expresa remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, excepto en los aspectos específicamente regulados por en esa norma y ii) que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para resolver las controversias contractuales producidas en los contratos estatales (artículo 75 ibidem), sin embargo, iii) el trámite procesal aplicable a la restitución de un inmueble arrendado objeto de un contrato estatal no está definido en la ley ni en la jurisprudencia.”

Así mismo, que en dicha providencia se negaron las pretensiones de la parte actora, al considerar que no había existido defecto factico ni juridico en el trámite brindado, (controversias contractuales), además se refirió a lo señalado por la Corte Constitucional, en sentencia T-118 de 2012³ así:

“En diferentes oportunidades el Tribunal Constitucional ha encontrado ajustadas a la Carta Política las limitaciones al derecho de defensa del arrendatario demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado. Restricciones que lo obligan a consignar el valor total de los cánones adeudados como presupuesto para ser escuchado en el juicio, o que haya cancelado el valor de los costos de servicios, cosas o usos conexos y adicionales que hayan asumido en virtud del contrato, e incluso que durante el trámite del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado continúe con el pago de la renta mientras este culmina.

(...)

Pues bien, no es posible entender que la carga procesal prevista en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del CPC deba extenderse a los supuestos en los que se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, como quiera que ello violaría el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, entre otros.”

Así las cosas, vemos que si bien se contempla la viabilidad de seguir el trámite consagrado en el artículo 384 del CGP en éste tipo de casos, lo cierto es, que no se puede perder de vista la ponderación del derecho del acceso a la administración de justicia de la parte actora y el debido proceso (Derecho de contradicción y de defensa) del demandado, con el fin de equiparar las cargas procesales en ambos estadios, que verificados en el caso en concreto, tenemos que el demandante es una entidad pública debidamente constituida con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, constituido totalmente con bienes o fondos públicos según Decreto 295 del 31/05/2013⁴, frente a una persona natural el señor JAIRO LOAIZA MOTTA, el cual suscribió el contrato de arrendamiento⁵ del local comercial 23, para la actividad comercial de SASTRERÍA que forma parte de la UPEP con un canon de arrendamiento de \$113.400.00, sin que se pueda extraer algún otro elemento para determinar si se encuentra o no en alguna condición de vulnerabilidad de las que las Corte Constitucional exige su protección.

No obstante, atendiendo las reglas de la experiencia y de la sana crítica en las que se suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar al Juzgador en cada caso concreto, para éste Despacho es claro que tramitar el presente asunto por el CGP en el que no necesita adelantar requisito de procedibilidad, que para poder tener por contestada la demanda debe primero cancelar los cánones de arrendamiento adeudados y en el evento de no contestarla se proferirá sentencia ordenando la restitución, ello en virtud del artículo 384 ibidem, es evidente que la demandada como persona natural cuenta con una desventaja ante el demandante que es una entidad pública, en atención a la naturaleza de las partes, sin que sea posible tener en cuenta los argumentos esgrimidos por el Juzgado 2º Administrativo de Florencia que adjunta la parte actora, como quiera que desconoce los pormenores de la demanda, con el fin de verificar si se cumplen las mismas condiciones que en el presente asunto, por lo que en ejercicio de la autonomía judicial del juzgado advierte que el medio de control procedente en éste caso es el de controversias contractuales al surgir por un contrato estatal que si bien se rige por leyes civiles y comerciales

³ En el mismo sentido, ver sentencias Sentencia T-838 de 2004, T-494 de 2005, T-1080 de 2007, T-808 de 2009 y T-067 de 2010

⁴ Fl. 21-24 c.1

⁵ FOL.8-10

como se indicó anteriormente, no deja de ser un contrato estatal, el cual dispone de dicho medio de control en el CPACA para dirimir los conflictos que se deriven del mismo y que prevé una serie de etapas que garantizar los derecho fundamentales de ambas partes, como cuando solo una de las partes es una entidad pública y la otra un particular.

En consecuencia de lo anterior, al no haberse adecuado la demanda en los términos dispuesto del CPACA, una vez ello advertido en la inadmisión, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo⁶ 169 del CPACA.

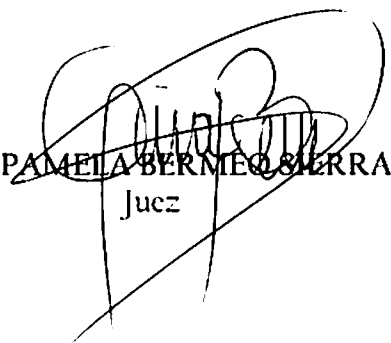
En mérito de lo expuesto el Juzgado 4° administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentada por la **UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP-** contra del señor **JAIRO LOAIZA MOTTA**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

⁶ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial